



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 003**

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE HERNÁN ORTEGA RESTREPO contra COLPENSIONES, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas presentado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Que dentro del presente proceso se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses en favor del demandante, decisión que fue confirmada y modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Las costas en primera instancia se liquidaron por valor de \$1.140.064, correspondientes al 3% del retroactivo concedido, considerando la apoderada demandante que para la liquidación de las costas en primera instancia se debió tener en cuenta los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios contenidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por otra parte, no se tuvo en cuenta el valor de costas liquidado en segunda instancia, en suma que asciende a \$877.803.

La apoderada demandante argumenta además que siempre actuó conforme a las normas procesales, y mostrando siempre una buena gestión y celeridad dentro del trámite. La duración del proceso ha sido de 2 años, iniciando en el 2019 siendo liquidadas las costas procesales el día 8 de junio de 2021 al ser devuelto el expediente al despacho proveniente del Honorable Tribunal Superior de Medellín, siendo archivado el proceso en fecha 3 de septiembre de 2021, ordenando copias auténticas para cobro de la sentencia, sin que se tuviera en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el valor de las costas liquidadas, que fuere presentado en fecha 11 de junio de 2021 a través de correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se incremente el valor las agencias en derecho en primera instancia de acuerdo a la duración del proceso, y se incluyan las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, ya que la suma resulta desproporcionada según los términos del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Que en caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

## **2. Para resolver se CONSIDERA:**

### **2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El art. 63 del CPTSS, establece:

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)*

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible de los recursos propuestos por la apoderada de la sociedad demandada.

## **3. ACUERDO VIGENTE PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.**

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone:

**Artículo 5°.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

...

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

La norma establece unos límites porcentuales para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones reconocidas por tratarse de un proceso declarativo de primera instancia.

El despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$1.140.064 a cargo de COLPENSIONES, sin embargo, en atención a los argumentos de la apoderada demandante en el recurso, este despacho modifica el valor de las costas en primera instancia en suma que asciende a \$1.520.084 equivalente al 4% de la suma reconocida por concepto del retroactivo pensional adeudado al demandante, cifra que se encuentra dentro de los límites permitidos en la normativa señalada, y atendiendo a factores como la duración del proceso en primera instancia y la baja complejidad del asunto sometido a conocimiento.

Por otra parte, concluye el despacho que efectivamente cometió un error en el auto N° AR-030 del 8 de junio de 2021, al no incluir el valor de las costas de segunda instancia por valor de \$877.803, y debido a ello repone dicho auto incluyendo el anterior valor.

Se deja sin valor el auto N° AR-327 del 3 de septiembre de 2021 que declaró en firme las costas y ordenó el archivo del proceso.

## 2.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARTICULO 65.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

No se concede el recurso de apelación por haberse accedido a la modificación del valor de las costas en primera instancia en los términos solicitados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto N° AR- AR-022 del 13 de abril de 2021 que aprobó las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Modificar las agencias en derecho, por las razones expuestas anteriormente, fijando como valor total de costas en primera instancia la suma de \$1.520.084, adicionando las costas en segunda instancia en suma de \$877.803, para un valor total de costas que asciende a \$2.397.887.

**TERCERO:** Dejar sin valor el auto N° AR-327 del 3 de septiembre de 2021 que declaró en firme las costas y ordenó el archivo del proceso.

**CUARTO:** No se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante, toda vez que se repuso el auto liquidatorio de costas, en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 006, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de enero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-003**

En el proceso ordinario laboral promovido por ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones de la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se les reconoce personería suficiente al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del CSJ en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, y al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, con T.P. No. 278.341 del CSJ en calidad de apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 006, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 21 de enero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°SD-01**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL – EMI-SAS, representada legalmente por JUAN GABRIEL TEJADA CORREA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FABIAN ALFREDO DIAZ RESTREPO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día CATORCE (14) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, portador(a) de la T.P. 26.340 del C. S. de la J., para representar a la demandada EMI,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 04, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ENE-21 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. Jud-001

En el proceso ejecutivo laboral promovido por JESÚS ALCIDES AVENDAÑO contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T.P 209.067 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 6, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 21 de enero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°SD-02**

En el proceso adelantado por RODRIGO DE JESUS RUIZ GUISAO contra AGROPECUARIA EL TAGUAL SA y otra, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Laboral de Puerto Berrio Antioquia en la audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declara la falta de competencia en razón del lugar del domicilio de prestación del servicio, se avoca conocimiento del proceso y se ordena continuar el trámite.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 04, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ENE-20 de 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago Jud001
Ejecutante	LUZ ESTRELLA VALENCIA TORO Y OTROS
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00374-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-01535-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial LUZ ESTRELLA VALENCIA TORO y NORA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, actuando en nombre y representación de sus hijos menores CRISTIAN CAMILO NARVAEZ VALENCIA y LUIS HUMBERTO NARVAEZ GIRALDO respectivamente, demandan ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$10.056.645, correspondiente al retroactivo por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020.
2. Intereses moratorios o en su defecto la indexación de dicha suma.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 5 de octubre de 2017 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-1535, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Pensión de invalidez de origen común, a cargo de COLPENSIONES y en favor de MARIO ANTONIO NARVÁEZ CASTAÑO, desde el 9-ENE-14 al 28-AGO-14, en cuantía de 1 smlmv.

- 2) Retroactivo de la pensión de invalidez en favor de los herederos de MARIO ANTONIO NARVÁEZ CASTAÑO, por un valor total de \$4.455.733 que debía ser indexado al momento del pago, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada.
- 3) Sustitución de la pensión de invalidez, por la muerte de su padre MARIO ANTONIO NARVÁEZ CASTAÑO, a sus hijos menores CRISTIAN CAMILO NARVÁEZ VALENCIA, LUIS HUMBERTO NARVAEZ GIRALDO y MARIA CRISTINA NARVÁEZ GIRALDO, en cuantía de 1 smlmv, a partir del 29 de agosto de 2014, en proporción de 1/3 parte para cada uno, hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, y de ahí en adelante hasta los 25 siempre y cuando acrediten la incapacidad para trabajar en razón de sus estudios.
- 4) Indexación de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verificara el pago.
- 5) Costas procesales por valor de \$5.164.019.

Colpensiones dio cumplimiento parcial a la condena impuesta en primera instancia mediante resolución N° SUB 182135 del 26 de agosto de 2020, pagando deficitariamente la suma por concepto del retroactivo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$10.056.645 correspondientes al retroactivo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020, o la suma que se determine en el proceso.
- 2) Por la indexación de dicha suma.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). JOHN ALFONSO POSADA GIRALDO, con tarjeta profesional N° 20.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **4. Resuelve**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CRISTIAN CAMILO NARVAEZ VALENCIA y LUIS HUMBERTO NARVAEZ GIRALDO y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) \$10.056.645 correspondientes al retroactivo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020, o la suma que se determine en el proceso.
- 2) Por la indexación de dicha suma.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará

a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JOHN ALFONSO POSADA GIRALDO, con tarjeta profesional N° 20.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 6, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 21 de enero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° Jud-002

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por LUCIA INES ARBOLEDA CARMONA, advierte el despacho consignación de PROTECCION, del depósito judicial N° 413230003514931 por la suma de \$781.242, consignado el 7 de abril de 2020 en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, realizada por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad de las costas procesales, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad, ni de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: Jud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 6, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 21 de enero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago Jud003
Ejecutante	OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00501-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-01058-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO demanda ejecutivamente a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, a la COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION "CASCO S.A.S", a CONSTRUCTORES ASOCIADOS H Y G S.A.S, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y a SERGIO JOSE TORRES REATIGA invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$53.349.162.
2. Intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago efectivo.
3. Las costas del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

### 2. Hechos

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1058, confirmada parcialmente en segunda instancia, se condenó a el CONSORCIO URBANO CSC integrado por SERGIO JOSE TORRES REATIGA y las sociedades CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S y COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y

CONSTRUCCION S.A.S “CASCO S.A.S”, y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a pagar solidariamente las siguientes sumas:

- 1) \$4.542.630 por concepto de daño moral, suma que debía ser indexada al momento del pago.
- 2) \$4.542.630 por concepto de perjuicio a la vida en relación, suma que debía ser indexada al momento del pago.
- 3) \$5.436.381 por concepto de lucro cesante consolidado y \$33.060.567 por concepto de lucro cesante futuro, sumas que debían ser indexadas al momento del pago.
- 4) Indemnización moratoria en la suma de \$902.090.
- 5) Se condeno al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como deudor solidario de las obligaciones impuestas a las demandadas.
- 6) Costas procesales de primera instancia a cargo de las demandadas vencidas y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El despacho mediante auto del 26 de octubre de 2021 liquidó las costas y agencias en derecho, en la suma de \$4.954.864 a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el CONSORCIO URBANO CSC.

### 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de liquidación de costas correspondiente, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$4.542.630 por concepto de daño moral, suma que debía ser indexada al momento del pago.
- 2) \$4.542.630 por concepto de perjuicio a la vida en relación, suma que debía ser indexada al momento del pago.
- 3) \$5.436.381 por concepto de lucro cesante consolidado y \$33.060.567 por concepto de lucro cesante futuro, sumas que debían ser indexadas al momento del pago.
- 4) \$902.090, correspondiente a la indemnización moratoria.
- 5) \$4.954.864 por concepto de costas procesales.

**Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se librará mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, toda vez que fue absuelta en el proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORES ASOCIADOS H Y G S.A.S, toda vez que fue absuelta en el proceso ordinario.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, con tarjeta profesional N° 263.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO en contra de CONSTRUCTORES ASOCIADOS H Y G S.A.S.

**TERCERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO y solidariamente en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el CONSORCIO URBANO CSC integrado por SERGIO JOSE TORRES REATIGA y las sociedades CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S y COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S "CASCO S.A.S", por los siguientes conceptos:

- 1) \$4.542.630 por concepto de daño moral, suma que debe ser indexada al momento del pago.
- 2) \$4.542.630 por concepto de perjuicio a la vida en relación, suma que debe ser indexada al momento del pago.
- 3) \$5.436.381 por concepto de lucro cesante consolidado y \$33.060.567 por concepto de lucro cesante futuro, sumas que deben ser indexadas al momento del pago.
- 4) \$902.090, correspondiente a la indemnización moratoria.
- 5) \$4.954.864 por concepto de costas procesales.

**CUARTO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**QUINTO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del

CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**SEXTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, con tarjeta profesional N° 263.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 6, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 21 de enero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-004**

Antes de admitir la demanda promovida por MARÍA LEONIZA GIRALDO TORRES contra SEGUROS DE VIDA SURA S.A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente el documento enunciado en el acápite de “**PRUEBAS**”, como “Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia”.
- En el acápite de **notificaciones** indicará el nombre completo, el domicilio, dirección, correos electrónicos, teléfonos fijos y celulares de cada una de las partes, el apoderado, los testigos y los peritos, de resultar pertinente.
- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 006, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 21 de enero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-005**

Antes de admitir la demanda promovida por DORIS LIBIA ZAPATA ÁLVAREZ contra SERVIREFRIARE S.A., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aportará datos para **notificaciones** indicando los nombres completos, los domicilios, direcciones, correos electrónicos, números de teléfonos celulares y fijos de cada una de las partes, los testigos y los peritos, de resultar pertinente.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 006, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 21 de enero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-004

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ JARAMILLO, identificado (a) con C.C. 71.648.662, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a COLPENSIONES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7° del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6° del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, portador(a) de la T.P. 96.446 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 006, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 21 de enero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R